------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., V. del C. c/ B., N. G. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 133 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 9 de agosto 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS .----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 58 e intentado por la actora, con agravios deducidos en ID 1098781 y respondidos digitalmente por la demandada apelada mediante ID 1110056 oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio articulado y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 54/57, la que decidió rechazar la demanda laboral promovida por V. del C. A. contra N. G. B., impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 63, practicado el sorteo que dispone el art. 271 y desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------Para resolver como lo hizo y en cuanto al memorial que trato importa, el juez a quo ponderó que la accionada negó la relación laboral invocada en demanda y que la propia actora en ningún momento comunicó su voluntad de rescindir el contrato de trabajo invocado, siendo que debe existir una expresión de voluntad concreta de alguna de las partes relativa a la

disolución del vínculo que se pretende.----------
------2. En ocasión de deducir sus quejas la actora apelante (v. memorial digital ID 1098781), se agravia en lo sustancial por el rechazo de su demanda; particularizando sus quejas: a) en cuanto al análisis previo realizado por el judicante para concluir que no se configuró el despido alegado; b) por no haberse hecho lugar a los rubros remuneratorios, y c) en relación a la forma en que fueron dispuestas las costas de este proceso.-----
------2.a. En apoyo de su impugnación inicialmente transcribe la proposición del sentenciante acerca de las cuestiones a resolver y cuestiona que no se hayan ponderado las pruebas incorporadas para acreditar la relación laboral invocada en demanda, basándose sólo en las manifestaciones de las partes. Refiere que en el Legajo Fiscal Nro. 52708 la demandada N. G. B. manifestó que "...hace dos meses dejó de trabajar V. A...." (v. Acta de Intervención Policial de fecha 05.07.2021 agregada en el Legajo Fiscal mencionado y que tengo a la vista) cuestión que para la apelante constituye un reconocimiento expreso acontecido luego de negar sistemáticamente la relación laboral (adviértase que la misiva O. Nro. CD X. -que en original se encuentra reservada en Secretaría y que tengo frente a mí al tiempo de emitir este voto - fue remitida por la demandada en fecha 07.07.2021).----------
------Agrega que sorprendentemente el a quo no hace alusión a los testimonios rendidos en autos, los que -a juicio de la apelante- habrían demostrado la existencia de la relación laboral.----------
------Insistiendo en su pretensión impugnativa, se explaya acerca de los principio de primacía de la realidad y de buena fe que se alojan en la LCT y cita precedente jurisprudencial de la CNAT, para concluir cuestionando que en la sentencia hoy puesta en crisis, no se determina si existió o no una relación laboral en este caso.----------
------Dispuesto ya a ponderar la queja así deducida, se impone advertir que efectivamente no advierto que el judicante se haya manifestado expresamente acerca de la existencia o no de una relación laboral, mas entiendo que efectivamente asumió su existencia a partir del primer párrafo del título Análisis Previo de su sentencia y en ocasión de ingresar en el análisis de los requisitos legales para la configuración de la injuria (v. fs. 55vta.). Y concluyo en lo dicho en función de la afirmación sostenida por B.

en aquél Acta de Intervención Policial de fecha 05.07.2021 agregada en el Legajo Fiscal mencionado y de las posiciones absueltas por la demandada (v. audio de audiencia) donde B. reconoció que A. trabajó al cuidado de sus padres, aunque no siendo repreguntada acerca de quien dependía técnica, jurídica y económicamente la actora, pese a contar el acto con el control de ambas partes (v. video audiencia). Tal ausencia de actividad probatoria a mi juicio inhibe a tener por legitimada pasiva de la acción deducida a la demandada B., cuestión esta que extrapolo con los testimonios rendidos.----------En su función, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------2.b. Por idénticos motivos, corresponde desestimar su segunda queja, pues cualquiera fuese el eventual empleador, a partir de no haberse hecho efectivo el apercibimiento notificado en la única misiva cursada por la actora a la demandada B. (TCL CD X. reservado en Secretaría y que tengo a la vista), y siendo necesaria aquélla expresión de voluntad manifiesta por parte de la actora para “disparar” el despido indirecto, tal ausencia coadyuva a la desestimación de la impugnación que se pretende por esta vía. **Así lo voto**.----------2.c. Por idénticas razones, esto es, no haberse acreditado la relación laboral pretendida en cabeza de la accionada, los rubros remuneratorios reclamados no deben ser declarados procedentes. **Así lo voto**.----------3. Conforme lo vengo anticipando, promoveré al Acuerdo la desestimación del memorial que trato y la consecuente confirmación de la sentencia hoy puesta en crisis con costas a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva.** ----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios expresados.----------

------Solo para otorgar mayor claridad argumental a este decisorio he de recordar que la actora inició juicio laboral invocando un despido indirecto que no concretó. Interpeló para que se reconociera la relación laboral bajo apercibimiento de darse por despedida; la demandada contestó desconociendo la relación laboral y la actora nunca mandó el telegrama comunicando la ruptura laboral tal como exige la ley, solo que al tiempo

inició la demanda.----------
------La sentencia de grado rechazó la demanda pues entendió que, sin la notificación del distracto, no estaba concluido el proceso de despido indirecto. A este respecto señaló que el texto del artículo 243 LCT es muy claro y terminante en cuanto a la forma y necesidad de concluir la relación.
------De todo eso se agravia el recurrente. Sostiene que estaba probada la relación laboral y que frente a la negativa de la demandada a reconocerla era suficiente para producir el despido indirecto sin ninguna otra formalidad. Sostiene que hubo una denuncia tácita de la relación laboral. Aduce que con el trámite administrativo la demandada quedó suficientemente notificada de la voluntad rupturista. Cita jurisprudencia y aduce que la notificación del despido es solo a los efectos de la prueba (*ad probatinonem*) pero que no tiene carácter constitutivo (*ad solmnitatem*).
Voy a analizar cada uno de ellos por separado. ----------
------La actora apelante sostiene enfáticamente que la relación laboral estaba suficientemente probada y, en consecuencia, ante la negativa de la patronal quedaba acreditada la injuria. Sigue razonando que, frente a ello, no hacía falta notificar expresamente el distracto, pues se lo debía presumir. ----------
------Concretamente, pide a este tribunal que se aparte de la clara letra del artículo 243 LCT, para aceptar la doctrina minoritaria de la denuncia tácita.
------Encuentro un primer obstáculo insalvable para la procedencia del recurso y es que, la teoría de la denuncia tácita fue introducida recién con la apelación pues nada dice de ella la demanda. Se trata de una cuestión tardía cuyo análisis lesionaría el derecho de defensa de la contraria. La segunda instancia es la oportunidad para discutir el modo en que se resolvieron las cuestiones ya propuestas, no para proponer nuevas cuestiones omitidas al trabar la litis.----------
------Por lo demás, considero que la teoría de la denuncia tácita es improcedente en nuestro derecho. La letra de la norma es demasiado clara. El distracto o denuncia de la relación laboral debe ser notificada por escrito y con suficiente expresión de causa. Es cierto que los jueces tenemos el deber de interpretar la norma a favor del trabajador pero ello no significa que estemos facultados a alzarnos contra las disposiciones claras haciendo decir a la ley lo que la ley no dice u omitiendo lo que ella expresa. ----------
------El mismo criterio que expongo en mi voto fue seguido por numerosos

tribunales entre los que cabe mencionar Tribunal Superior de Justicia de Santiago del Estero en “V., S. N. c. D. A. S.R.L. y/u otros s/ diferencia de haberes – casación laboral” 12/12/2014, LLNOA 2015- abril, 327; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en “D. Á., C. G. c. C.G. C. G. S.R.L. y otro” 17/02/2009, LLC 2009, junio, 514 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en “G. de B., M. B. y otra v. Á., L. A. y otro” 21/05/1991, cita online: 70016335 entre otros[1] .----------

------Es que el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo se funda en la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional pues el derecho de defensa ampara por igual al trabajador que inicia acción laboral como al demandado en aquel litigio “*… Con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa en juicio de la contraparte el legislador dispone que en el despido con justa causa- directo decidido por el empleador o indirecto decidido por el trabajador, se deben comunicar por escrito y en forma suficientemente clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato.- La comunicación de despido en forma escrita es indispensable para poder consignar fehacientemente la causa invocada. En caso de demanda judicial no se admite la modificación de la causal de despido consignada en la comunicación respectiva (invariabilidad de la causa). Esto significa que en el proceso judicial sobreviniente solo se pueda invocar y tratar de probar la causal esgrimida en la comunicación del despido, de modo así que la nueva causal puesta de manifiesto en la demanda o contestación- según el caso-, pero que no hubiese sido invocada en aquella comunicación, no puede ser considerada como justa causa disolutoria, ni aun en el caso de ser probada y demostrada su gravedad.- La obligación de notificar las causas del despido y no poder modificarlas en el juicio responde a la finalidad de dar a la contraparte la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos del art.18 de la Constitución nacional pueda hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse…”* (Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Sala II 25/02/2016. Cerezo Jorge F. y La Salerosa Sa, en J°19143 Sallemi G. Veronica C/Cerezo Jorge F. Ramón Y Ots P/A.O.A 19143 P/ Rec.Ext.De Insconstit-Casación).----------

[1] cithttps://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4601760949 .

------Sostiene la recurrente que la notificación expresa del distracto es al solo efecto de la prueba (*ad probationem*) y que no tiene carácter constitutivo (*ad probationem*). Aun cuando fuese como ella dice tendría que haber indicado a este tribunal donde está la prueba alternativa, es decir donde consta que la actora comunicó su decisión de ruptura. No lo hizo y la existencia de un expediente administrativo ante la Secretaría de Trabajo no puede interpretarse como tal pues es una instancia conciliatoria cuya notificación, lejos de informar la ruptura, invita a solucionar el conflicto laboral.----------

------Por otro lado, la interpelación que la actora considera suficiente para el distracto solo constriñe a que se reconozca relación laboral y se la regularice, pero en la demanda se agrega una nueva injuria que es una denuncia por robo. Si se aceptase la teoría de la denuncia tácita, tal como pretende la actora, igualmente habría que rechazar la demanda por variación de la causal de despido indirecto.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión. Se debe rechazar la apelación y confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia. Aun tratándose de una demanda laboral, las costas han de ser impuestas a la actora pues esta fue derrotada en todas sus pretensiones y en ambas instancias. Así lo voto.------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. N. A. C. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. F. A. en el 6%, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto del proceso que se determine, haciendo constar que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determina **en OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 34 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas

de la presente instancia a la actora perdidosa; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. N. A. C. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. F. A. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso, más el IVA pertinente, haciendo constar que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determina **en OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 13 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. N. A. C. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. F. A. en el 6%, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto del proceso que se determine, haciendo constar que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determina **en OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 34 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 52 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.